

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA BRASILEIRA

AUGUSTO CÉSAR LEITE DE CARVALHO*

Instituto de Educación Superior de Brasilia

RESUMEN: En este trabajo el autor comienza contextualizando el derecho a un medio ambiente equilibrado como uno de los derechos fundamentales de los llamados de tercera generación. Los derechos civiles y políticos, o libertades, dieron lugar a una segunda generación de derechos, las igualdades; posteriormente, en base a la solidaridad y armonía en la convivencia, se reconoció una tercera generación de derechos, entre los que se cuenta el de un medio ambiente equilibrado. La tesis sostenida en el artículo, es que los principios de desarrollo sostenible, participación, prevención, precaución que integran el derecho medioambiental deben ser acogidos dentro del ambiente de trabajo.

Palabras clave: Derechos fundamentales, derecho medioambiental, desarrollo sostenible, principio de participación, principio de prevención, principio de precaución, salud ocupacional.

ABSTRACT: In this paper the author begins by contextualizing the right to a balanced environment as one of the so-called third generation fundamental rights. Civil and political rights, or freedoms, led to a second generation of rights, which are the equalities; thereafter, based on solidarity and harmony in living, it was recognized a third generation of rights, in which we account a balanced environment. The argument sustained in the article is that the principles of sustainable development, participation, prevention and precaution that integrate environmental law must be accepted within the workplace.

Key words: Fundamental rights, environmental law, sustainable development, principle of participation, principle of prevention, principle of precaution, occupational health.

1. EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado remite a la Declaración de Estocolmo, de 1972, de cuyo primer principio se extrae que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de calidad, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y las futuras”. Los derechos de libertad y los sociales se combinan con aquellos derechos que “presentan una funcionalidad distinta, consistente en la garantía de la seguridad y salud de las personas indiferenciadas [...] y de la propia subsistencia o conservación de los demás seres vivos del planeta”¹. Señala Villagrasa Alcaide:

* El autor es Ministro del Tribunal Superior del Trabajo, en Brasil. Máster en Derecho Constitucional (UFC, Brasil). Doctor en Derecho de las Relaciones Sociales (UCLM, España). Profesor de Derecho del Trabajo (IESB, Brasilia-DF, Brasil). Autor de *Direito do Trabalho*: curso e discurso, disponible en: <http://aplicacao.tst.jus.br/dspace/handle/1939/12179>. Correo electrónico: augustocesar@tst.jus.br

¹ Vid. MONEREO PÉREZ, J. L., RIVAS VALLEJO, P. *Prevención de Riesgos Laborales y Medio Ambiente*. Granada, España: Editorial Comares, 2010, p. 17.

“[...] el medio ambiente se ha erigido como un bien jurídicamente protegido desde los derechos humanos denominados de tercera generación. Tras un primer conjunto de derechos reconocidos, los derechos civiles y políticos de las personas, basados en el principio fundamental de libertad; y una segunda serie de derechos, los derechos económicos y sociales, asentados en el principio de igualdad; surge un conjunto de derechos, creados para garantizar una convivencia pacífica en un mundo sostenible, entre los que se destaca la protección por el medio ambiente”².

Las siguientes constituciones han incorporado la idea y el precepto de la Declaración de Estocolmo, bien sea en lo que atañe a la titularidad amplia del derecho medioambiental, o acerca de la responsabilidad de todos, no solamente de los poderes públicos, por la defensa del medio ambiente actual y el de las generaciones futuras.

Por ejemplo, el artículo 45 de la Constitución Española de 1978 establece que: “todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” y que “los poderes públicos velarán por la utilización de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

A su vez, el artículo 225 de la Constitución Brasileira de 1988 dispone que “todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, de uso común del pueblo y esencial para la sana calidad de vida, imponiéndosele al Poder Público y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”³.

En rigor, los derechos humanos han experimentado la ampliación de su ángulo de incidencia, desde el individuo hacia la humanidad, pues a la afirmación de los derechos subjetivos de libertad le siguieron los derechos sociales y enseguida las garantías institucionales, que agregaron las ideas del colectivo y de pertenencia, hasta la percepción de que los derechos del hombre solo se realizan en plenitud cuando alcanzan igualmente a todos y se preserva la posibilidad de supervivencia de estos derechos a favor de las futuras generaciones. En definitiva, el derecho ambiental impregna los derechos humanos con las ideas de armonía y de solidaridad.

2. PRINCIPIOS DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL Y SU PROYECCIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL

Los teóricos del derecho ambiental sacan de los preceptos de la Constitución que cuidan del medio ambiente algunos principios con claro contenido jurídico, a saber: principios del desarrollo sostenible, de participación, de prevención y de precaución. Dicen igualmente que el derecho ambiental posee el rasgo de la ubicuidad, dado que la tutela de la vida y de la

² VILLAGRASA ALCAIDE, C. “Responsabilidad General”, en: VV.AA., *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dir.). *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011, p. 601.

³ En portugués: “Art. 225. Todos têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações”.

calidad de vida es su punto cardinal, lo suficiente para que todo lo que se planea hacer, crear o desarrollar deba antes someterse a una consulta ambiental⁴.

La Constitución brasileña, cuando asegura el derecho fundamental a la salud, incluye la protección del medio ambiente laboral (artículo 200, VIII), lo que significa la tutela, en el ámbito ubicuo del derecho medioambiental, de todos los derechos laborales que contribuyen a favor de la salud de los trabajadores en los centros de trabajo. Abarcan las condiciones de tiempo y modo del trabajo y, asimismo, el *hábitat* laboral, la inmunidad contra agentes insalubres o cualquier otro riesgo del lugar donde provienen los medios de subsistencia del trabajador y la producción económica, en necesario equilibrio con la biósfera⁵.

2.1. PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

El principio del desarrollo sostenible consagra una expresión usada por el grupo de investigadores del Instituto de Tecnología de Massachusetts (MIT) en el documento enviado al Club de Roma en 1974 y se revela en el principio 13 de la Declaración de Estocolmo:

“A fin de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población”⁶.

Según Monereo y Rivas:

“[...] el Derecho medioambiental expresa ese giro en la política del Derecho del Estado social, obedeciendo a un designio intervencionista, de regulación y control, para la tutela del medio ambiente. La intervención se dirige a las organizaciones económicas –privadas y públicas– que puedan actuar como agentes contaminantes. El Derecho medioambiental trata de proteger la calidad de vida, entendida en un sentido amplio, de tal manera que pueda comprender la conservación de la Naturaleza y la defensa del bienestar físico, psíquico y material de la sociedad humana”⁷.

El influjo de tal postulado en las relaciones laborales concierne sobre todo a la convicción, bajo la influencia del principio constitucional de la dignidad humana, que no interesa

⁴ FIORILLO, C. A. P. *Curso de Direito Ambiental Brasileiro*. São Paulo, Brasil: Editora Saraiva, 2010, p. 123.

⁵ Vid. BARROS, C. M. *Saúde e Segurança do Trabalhador Meio Ambiente de Trabalho*. Disponible en: http://www.mesquita-barros.com.br/index.php?option=com_content&view=article&id=31%3Asaude-e-seguranca-do-trabalhador-meio-ambiente-de-trabalho&catid=7%3Aartigos&Itemid=3&lang=pt. Accedido el 30/10/2011.

⁶ GRANZIERA, M. L. M. *Direito Ambiental*. São Paulo, Brasil: Editora Atlas, 2009, p. 53.

⁷ MONEREO PÉREZ, J. L., RIVAS VALLEJO, P., *op. cit.* (n. 1), p. 21. Los autores añaden (p.79): “La idea de desarrollo sostenible comporta en sí la exigencia de redefinir el concepto de progreso. Existe una ruptura radical con la ideología del progreso lineal y con el paradigma tecnológico y económico de la civilización industrial moderna tal como ha venido formulándose. Se apunta la necesidad de evitar el que se ha dado en llamar ‘progreso destructivo’. El peligro procede de las desmesuradas proporciones de la civilización científico-técnica industrial. De lo que se trata es de conciliar la racionalidad científica con la democracia y la conservación de las personas y del medio ambiente”.

al actual patrón civilizatorio el fomento incondicionado al empleo, sino que se deben prohibir las condiciones de trabajo degradantes, aquellas que no consideren la preeminencia del hombre en cualquier proceso productivo. Como ha dicho Villagrasa:

“El denominado desarrollo sostenible pretende compaginar y racionalizar el equilibrio entre los objetivos económicos de producción industrial y el mantenimiento de los recursos naturales del planeta, en clave de presente y de futuro, paliando las negativas consecuencias que los daños medioambientales provocan sobre la biodiversidad ecológica”⁸.

No en vano, el artículo 170 de la Constitución brasileña preceptúa que el orden económico, fundado en la valorización del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos existencia digna, en conformidad con los dictámenes de la justicia social⁹. No autoriza libertad de empresa sin responsabilidad social.

2.2. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

El principio de participación corresponde al deber de que todos, no solo el Estado, colaboren en la defensa y preservación del medio ambiente. En Brasil, el artículo 2° de la Ley 10.650/2003 prescribe que los órganos y entidades de la administración pública están obligados a permitir el acceso público a documentos, expedientes y procesos administrativos que traten de materia ambiental y a proveer todas las informaciones ambientales cuya guarda tengan a su cargo¹⁰.

El principio de participación se halla aun más inquietante en la realidad laboral, dado que atrae la responsabilidad de los titulares de la empresa y asimismo de los entes colectivos, incluso los sindicatos y asociaciones profesionales, en defensa de la salud y seguridad del trabajador. Apunta Amparo Garrigues Giménez que:

“los sistemas más avanzados de gestión de organizaciones (y, por consiguiente, de gestión empresarial) operan bajo la premisa de la *calidad total de productos y procesos*, a través de *sistemas de gestión integral e integrada* de los distintos vectores estratégicos: calidad, medio ambiente, salud laboral, responsabilidad social corporativa [...], seguridad de la información, gestión de la innovación o gestión del conocimiento”¹¹.

⁸ VILLAGRASA ALCAIDE, C., *op. cit.* (n. 2), p. 601.

⁹ En portugués: Art. 170 de la Constitución brasileña: “A ordem econômica, fundada na valorização do trabalho humano e na livre iniciativa, tem por fim assegurar a todos existência digna, conforme os ditames da justiça social [...]”.

¹⁰ En portugués: “Os órgãos e entidades da Administração Pública, direta, indireta e fundacional, integrantes do SISNAMA, ficam obrigados a permitir o acesso público aos documentos, expedientes e processos administrativos que tratem de matéria ambiental e a fornecer todas as informações ambientais que estejam sob sua guarda”.

¹¹ GARRIGUES GIMÉNEZ, A. “La gestión de la prevención de riesgos laborales: organización de la prevención”, en: VV.AA., MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dirs.). *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011, p. 381.

Tras citar algunos sistemas de normalización y certificación (ISO 9001:2008, ISO 14001:2004, ISO 27001 y otros), la profesora Amparo Garrigues observa:

“Y es que la actuación política y normativa, tanto europea como interna, viene configurando la prevención de riesgos laborales, en tanto deber empresarial, como *actividad* (sucesión y conjunción de obligaciones tendentes a la realización de esa ‘protección eficaz’ debida al trabajador) pero, sobre todo, y cada vez con mayor intensidad, como *actitud* empresarial. En efecto, la prevención de riesgos laborales, en su dimensión *actitudinal*, supone la interiorización por parte de la empresa de la necesidad de concebir, diseñar, implantar e implementar *un proceso productivo seguro*, lo que no es posible sino desde la integración en el mismo de las exigencias de seguridad y salud [...]”.

Por otro lado, el Libro Verde de la Comisión Europea incluye, dentro del tópico relativo al fomento de un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas en su dimensión interna, la salud y seguridad en el lugar de trabajo. Según Monereo y Rivas, “se trata de incentivar acciones voluntarias con carácter complementario de la normativa legal, y no con carácter sustitutivo”¹².

En cuanto a la responsabilidad de los sindicatos, Luis Ezquera Escudero, coordinador técnico del Gabinete Jurídico de UGT Cataluña y Doctor en Derecho, apunta que tanto la normativa comunitaria¹³ como la nacional¹⁴ recogen el derecho a la información, participación y acceso a la justicia como derechos medioambientales de todos los ciudadanos y organizaciones que lo representan, pero, a continuación, afirma que no hay participación en los modelos productivos de las empresas porque “el Derecho Laboral no contempla de forma expresa, ni el derecho a una información específica sobre medio ambiente en su relación con la empresa, ni unos contenidos mínimos en la negociación colectiva sobre esta materia”¹⁵.

También Manuel Garí Ramos, director del Área de Medio Ambiente del Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS) de Comisiones Obreras, lamenta el hecho de que “el movimiento obrero y los sindicatos no fueron conscientes hasta tiempos muy recientes del problema ambiental ni de las nuevas tareas. [...] Hoy estamos ante un problema ecológico mucho mayor, pero todavía es posible girar el rumbo. Para ello es necesario reconstruir y enriquecer el discurso sindical”¹⁶.

¹² MONEREO PÉREZ, J. L., RIVAS VALLEJO, P., *op. cit.* (n. 1), p. 30.

¹³ El articulista se refiere al Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente. Decisión 1600/2002/CEE, del 16 de julio.

¹⁴ Se refiere el articulista a la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible, año 2007, que en su apartado de Actuaciones contempla, entre otros, el fomento del Diálogo Social apoyando expresamente el asociacionismo empresarial y sindical.

¹⁵ ESQUERRA ESCUDERO, L. “La importancia de los riesgos ambientales y la salud laboral en las empresas. Visión sindical”. En: VV.AA. MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dirs.). *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011, p. 142.

¹⁶ GARÍ RAMOS, M. “Acción sindical en materia de medio ambiente: CCOO”. En: VV.AA. *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. En: VV.AA. MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dirs.). *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011, p. 151.

Sin embargo, y aparentemente en plano teórico, Monereo y Rivas señalan:

“[...] la misma idea de autorregulación social voluntaria a través de la responsabilidad social de la empresa ha penetrado en la negociación colectiva a todos los niveles. Así, es exponente de ello, la regulación contenida en el capítulo VIII (‘Responsabilidad Social de las Empresas’) del Acuerdo Interconfederal para la negociación colectiva 2007. En términos de declaración de objetivos a perseguir se indica lo siguiente: la introducción de prácticas de responsabilidad social en las empresas constituye para las Organizaciones Empresariales y Sindicales un serio compromiso y esfuerzo complejo que ha de contar con el mayor grado de implicación y de consenso. Los compromisos y las prácticas que bajo la rúbrica de responsabilidad social se acometan deben contribuir a modernizar, favorecer y mejorar la eficiencia y la competitividad de nuestro tejido productivo sin cuestionar la función de la empresa de crear riqueza y empleo”.

En el caso de que se consideren apenas las cláusulas que conciernen a la salud y la seguridad del trabajador (no obstante el ambiente de trabajo abarque otros derechos, incluso los de cantidad, que favorecen a la armonía de la vertiente interna de la empresa), en Brasil el problema de la omisión sindical se repite, pues a menudo los convenios colectivos se refieren apenas a ventajas económicas.

Sin embargo, la Norma Reglamentadora 7 del Ministerio de Trabajo y Empleo, cuando impone el Programa de Control Médico de Salud Ocupacional, permite que los parámetros y directrices que visan la promoción y la preservación de la salud del conjunto de trabajadores sean ampliados por negociación colectiva¹⁷. La Norma Reglamentadora 9 del MTE fija la obligación de que la empresa instituya el Programa de Prevención de Riesgos Ambientales y, más allá de también abrirse a la ampliación de sus preceptos por medio de normas colectivas¹⁸, regula la participación de los trabajadores en la elaboración, implantación y ejecución del mencionado programa¹⁹.

2.3. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Como se verá, a diferencia del principio de precaución, el cual incide en los supuestos de ignorancia o incertidumbre acerca de los riesgos ambientales, la prevención actúa cuando los riesgos son conocidos y, por el hecho de ser previsibles, deben ser evitados.

Y así lo debe ser sobre todo porque los daños ambientales son comúnmente irreversibles e irreparables, o no enteramente reparables. Celso Fiorillo propone que nos preguntemos: ¿Cómo recuperar una especie extinta? ¿Cómo erradicar los efectos de Chernobyl? ¿De qué forma se restituye una floresta milenaria que se ha devastado y abrigaba miles de

¹⁷ Ítem 7.1.2 de la NR 7.

¹⁸ Ítem 9.1.4 de la NR 9.

¹⁹ Ítems 9.1.2 y 9.4.2 de la NR 9.

ecosistemas diferentes, cada cual con un papel esencial en la biósfera?²⁰. En el ambiente de trabajo, al igual de lo que ha sucedido en España²¹, la prevención de los riesgos laborales se ha regulado por normas distintas de aquellas que más recientemente inauguraron el derecho medioambiental como una disciplina autónoma y quizás ubicua, por el hecho de abarcar todas las disciplinas jurídicas preexistentes.

Las normas de prevención de riesgos laborales se remontan casi a la era del hallazgo del derecho social, pues no en vano los primeros convenios de la OIT se dedican a la cuestión siempre candente de los accidentes de trabajo. Luis Enrique de la Villa Gil apunta que, creada en 1919, la OIT establece prontamente garantías para el establecimiento de seguros de enfermedad en la industria, comercio y servicio doméstico (Convenio 24 de 1927), en la agricultura (Convenio 25 de 1927), más allá de otros que se destinan a la protección de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales^{22 23}.

En Brasil, el Capítulo V de la CLT²⁴ establece reglas de protección y prevención de riesgos laborales y el Ministerio de Trabajo y Empleo tiene la competencia suplementaria de reglamentar las normas de salud y seguridad²⁵. La Portaria 3.214, de 1978²⁶, especifica las medidas de protección individuales y colectivas que deben ser adoptadas por los empresarios con vistas a prevenir los accidentes y enfermedades laborales, más allá de detallar los límites de tolerancia que pueden ser soportados por los trabajadores y los adicionales de remuneración debidos siempre que estos límites son excedidos.

El Superintendente Regional, que es la autoridad con delegación del Ministerio de Trabajo y Empleo en cada unidad de la Federación, tiene el poder de interrumpir el manejo de las máquinas o las actividades en cualquier centro de trabajo en el que se demuestren

²⁰ FIORILLO, C. A. P., *op. cit.* (n. 4), p. 111.

²¹ Vid. MONEREO PÉREZ, J. L., RIVAS VALLEJO, P., *op. cit.* (n. 1), p. 22. Los autores señalan: “[...] el derecho medioambiental se ha limitado a regular el medio ambiente ‘externo’, excluyendo todo el campo de la prevención de riesgos laborales en el interior de la empresa. Pero no solo estamos ante dos disciplinas diferenciadas –lo cual tiene comprensible y atendible lógica histórica y funcional, dado el carácter diferenciado de su objeto y de los bienes jurídicos objeto de tutela o tutelados–, sino ante dos ramificaciones del ordenamiento jurídico que en gran medida han tendido a ignorarse mutuamente, rehusando una necesaria *coordinación* en el marco de una serie de principios y reglas mínimas compartidas. Ello ha supuesto el efecto, no poco paradójico, de que el Derecho medioambiental no incida –al menos directamente– en el campo de las relaciones de producción, y, por consiguiente, de las relaciones laborales. [...] Cuestión distinta es que la regulación medioambiental general incida, como lo hace efectivamente, en el campo de la producción misma, toda vez que la mayor parte de los factores de riesgo contaminantes del medio ambiente ‘externo’ a la propia empresa se localizan precisamente dentro de la organización productiva. La protección medioambiental en la dimensión interna acabará, significativamente, incidiendo también en una mejora de las condiciones de seguridad y salud del ambiente de trabajo, y [...] la mejora del ambiente de trabajo redundará en una mejora del ambiente externo a la empresa”. [...] Se ha de imponer una coordinación internormativa dentro de un ordenamiento jurídico que debe basarse en la unidad, coherencia y *eficiencia* de las políticas de Derecho encaminadas a proteger el medio ambiente general y el ambiente de trabajo en particular.”

²² DE LA VILLA GIL, L. E. “El Derecho a la Salud, Universal e Inaprensible”, en: VV.AA. CASAS BAAMONDE, M.E., DURÁN LÓPEZ, F., CRUZ VILLALÓN, J. (coord.). *Las Transformaciones del Derecho del Trabajo en el Marco de la Constitución Española*. Madrid, España: La Ley, 2006, p. 971.

²³ Convenio 17 de 1925, Convenio 42 de 1934, Convenio 56 de 1936, Convenio 70 de 1946, Convenio 115 de 1960, Convenio 148 de 1977, etc.

²⁴ Consolidación de las Leyes de Trabajo.

²⁵ Art. 200 de la CLT.

²⁶ Disponible en: <http://www3.dataprev.gov.br/sislex/paginas/63/mte/1978/3214.htm>

riesgos graves e inminentes para el trabajador (art. 161 de la CLT). La interdicción puede ser inclusive promovida por los fiscales, según la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia²⁷.

A su vez, la Fiscalía ha promovido acciones colectivas con el objetivo de obligar a las empresas la implantación de medidas de prevención no previstas en normas estatales. Por ejemplo, una de las salas del Tribunal Superior del Trabajo, la 3ª, decidió que era válida una ley “estadual” –que en España equivaldría a una norma autonómica– que imponía a las instituciones bancarias un sistema de seguridad que comprendía la instalación de puertas electrónicas giratorias, vidrios laminados y circuitos internos de televisión en las agencias bancarias²⁸. En otro fallo importante, se percibe que la 2ª Sala del TST ordenó que se le asegurase a los carboneros, además de lo que proporcionaría la dignidad de las condiciones laborales (camas, colchones, agua potable e instalaciones sanitarias), la entrega de equipos de protección individual²⁹.

Aspecto relevante de la prevención es lo que se extrae del apartado 289 de la compilación de precedentes del TST, según el cual el simple suministro de los equipos de protección no exime al empleador de abonar el adicional de insalubridad. Le cabe tomar las medidas que conduzcan a la disminución o eliminación de la nocividad, incluso fiscalizar el efectivo uso de los equipos por parte de los trabajadores³⁰. Sin la real utilización de los equipos el empleador no se exonera de la obligación pecuniaria.

2.4. PRINCIPIO DE LA PRECAUCIÓN

La expresión más clara del principio de precaución tal vez sea el artículo 15 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 7 de mayo de 1992):

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el principio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Como han observado Monereo y Rivas:

“el principio de precaución en materia ambiental y preventiva se diferencia del principio de prevención porque el primero exige adoptar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa

²⁷ STJ, 2ª Turma, REsp 916334/RS, Rel. Min. Herman Benjamin, DJe 31/08/2009.

²⁸ TST, 3ª Turma, RR 186700-23.2001.5.03.0008, Rel. Min. Carlos Alberto Reis de Paula, DJ 21/10/2005.

²⁹ TST, 2ª Turma, RR 148840-63.2005.5.03.0067, Rel. Min. Renato de Lacerda Paiva, DJ 16/06/2010.

³⁰ En portugués: “Súmula 289 do TST – O simples fornecimento do aparelho de proteção pelo empregador não o exime do pagamento do adicional de insalubridade. Cabe-lhe tomar as medidas que conduzam à diminuição ou eliminação da nocividade, entre as quais as relativas ao uso efetivo do equipamento pelo empregado”.

de que este ocurra, mientras que el principio de prevención obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse”.

La relación entre las medidas preventivas y aquellas de pura precaución no es excluyente, sino integradora o complementaria. Las medidas de prevención se manifiestan siempre que la ciencia demuestra que existe una evidente causalidad entre determinadas condiciones de trabajo y ciertas enfermedades: en lugar de prevalecer la lógica económica, convirtiéndose la expectativa de morbilidad en un coste monetario, se prefiere prevenir el daño mediante la implementación de medidas que, aunque encarezcan la producción, preservan la salud o quizás la vida del trabajador.

Un debate que ilustra el avance desde la prevención hacia la precaución, como móvil para medidas que buscan proteger el medio ambiente laboral, se halla en los procesos judiciales acerca del uso del amianto o asbesto en Brasil. A saber, asbesto es el nombre asignado a seis materiales fibrosos (grunerita, crisotilo, riebeckita, tremolita, bisolita y antofilita) que se encuentran en la naturaleza y que presentan interesantes propiedades (aislantes, mecánicas, químicas y de resistencia al calor y a las llamas) con bajo costo de extracción en numerosos yacimientos de todo el planeta.

Se ha utilizado el amianto para incontables aplicaciones industriales o en la composición de inúmeros productos, inclusive como material de construcción en tejas, baldosas, azulejos, papel o cemento; en la industria del automóvil se lo emplea en los embragues, frenos o componentes de la transmisión; o en diversos materiales textiles, envases o revestimientos. Excepto el crisotilo, todas las formas de amianto son muy resistentes a los ácidos y a los álcalis y todos se descomponen a altas temperaturas (800-1000 °C) y por ello se han utilizado para protección ignífuga de estructuras metálicas, trajes de bomberos, etc.³¹.

En España, se ha prohibido la comercialización y utilización de todas las variedades del amianto desde diciembre de 2001³². En rigor, la Directiva 1999/77 de la Unión Europea ya había prohibido la utilización de las formas de amianto autorizadas hasta aquel entonces, incluso el crisotilo, debiendo los Estados-miembros cumplirla a partir de 2005. El crisotilo, también conocido como amianto blanco, es la fibra de amianto de mayor utilización y representa el 94% de la producción mundial. La industria de fibrocemento es el principal usuario de fibras de crisotilo y representa cerca del 85% del uso total.

En Brasil, la Ley 9.055, de 1955, que sucedió a la ratificación del Convenio 162 de la OIT³³, prohibió la utilización industrial y comercialización de algunas variedades del amianto (actinolita, amosita, antofilita, crocidolita y tremolita, variedades minerales pertenecientes al grupo de las formas anfibólicas), pero autorizó la extracción y utilización del tipo crisotilo, lo que causó la inmediata reacción de algunas unidades de la Federación (Mato Grosso do Sul, São Paulo y Pernambuco), las cuales proscribieron el crisotilo, en el

³¹ Informaciones disponibles en <http://es.wikipedia.org/wiki/Asbesto>. Accedido el 30/10/2011.

³² Con la Orden del 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, del 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, BOE núm. 299 del 14 de diciembre.

³³ Ratificación del Convenio 162 de la OIT por el Decreto Ejecutivo 126, publicado en *Diário Oficial da União* del 23/5/91.

ámbito de sus territorios, por medio de leyes “estadales”³⁴ cuya validez fue impugnada en el ámbito del Supremo Tribunal Federal³⁵.

Al parecer, la actitud del legislador federal brasilero resultó de estudios desarrollados hacia 1991 por investigadores canadienses que han concluido por la menor nocividad del crisotilo, dado que las investigaciones informaban los tipos anfíbólicos (el crisotilo, como se ha visto, no figura entre ellos) como los más presentes en cánceres de pulmón. Sin embargo, antiguas y nuevas investigaciones comprobarían la presencia exclusiva o predominante de la fibra del amianto blanco, el crisotilo, en personas que adolecieron con placa neural o mesotelioma³⁶, lo suficiente para que todas las variedades de amianto fuesen definitivamente proscritas en Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Polonia, Países Bajos, República Checa, Suecia y Suiza cuando la Directiva 1999/77 UE no había aún proscrito el crisotilo enteramente en Europa. También lo proscriben Arabia Saudí, Argentina, Chile, Emiratos Árabes, Eslovenia y Nueva Zelanda. Estados Unidos lo prohíbe gradualmente desde 1989 y Canadá fue uno de los primeros países a prohibir el amianto blanco a pesar de que es uno de los principales exportadores (junto con Zimbabwe, China, Rusia y Brasil) para países en vías de desarrollo³⁷.

Hoy en día, no se reconoce una cantidad mínima de asbesto por debajo de la cual un expuesto pueda considerarse seguro, vale decir, seguro de que las fibras microscópicas de amianto no se desprendan y, sin disolverse ni evaporar porque lo impide su naturaleza, le ingrese al pulmón por medio de una simple inspiración que se haga en un ambiente contaminado. Aún así, la Asociación de Jueces de la Justicia del Trabajo y la Asociación de Fiscales que actúan en la Justicia del Trabajo en Brasil acudieron al Supremo Tribunal Federal mediante una acción directa de inconstitucionalidad³⁸ con el reto de obtener la declaración de que contrasta con el artículo 196 de la Constitución brasilera –que prescribe la salud como derecho de todos y deber del Estado– los dispositivos de la Ley 9.055, de 1995, que autorizan la extracción, industrialización y comercialización del asbesto crisotilo, el amianto blanco.

Sea en caso de prevención, o aun cuando viene al caso la precaución –a causa de ignorancia o incertidumbre acerca de la causalidad–, la prevalencia de los valores humanitarios podrá hacer inviable la actividad económica y así se dará la hipótesis de preeminencia de citados principios del derecho ambiental que convergen con la concretización del principio constitucional de la dignidad humana, según la comprensión kantiana: las cosas tienen precio y por ello son medios; los hombres tienen dignidad y son el fin de todas las medidas, de todas las cosas. El Supremo Tribunal Federal tendrá, en Brasil, la última palabra.

³⁴ Equivaldrían, en España, a normas autonómicas.

³⁵ ADI 2396, ADI 2656, ADI 3356, ADI 3937. Inicialmente, el STF decidió que las leyes “estadales” no podrían avanzar en la reglamentación de un tema ya antes regulado por ley federal.

³⁶ Vid. MENDES, R. *Asbesto (amianto) e doença: revisão do conhecimento científico e fundamentação para uma urgente mudança da atual política brasileira sobre a questão*. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/csp/v17n1/4057.pdf>. (Accedido el 30/10/2011).

³⁷ Datos disponibles en *Ibid.* y en <http://es.wikipedia.org/wiki/Asbesto>.

³⁸ Petición inicial y movimiento procesal disponible en: <http://www.stf.jus.br/portal/peticaoInicial/verPeticaoInicial.asp?base=ADIN&s1=4066&processo=4066>

3. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL Y POR DAÑO AL AMBIENTE LABORAL

Según Villagrasa, la reparación de los daños medioambientales presupone, en España, los elementos que definen la responsabilidad civil extracontractual (existencia de daño, imputabilidad o atribución a un agente y responsabilidad o deber de indemnizar), lo que importa la adopción de doctrina y jurisprudencia desarrolladas a partir de la sucinta regulación decimonónica que se establece en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, inclusive la exigencia de que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación del agente del daño. Explica el citado profesor titular de derecho civil de la Universidad de Barcelona:

“Este régimen jurídico plantea la responsabilidad civil del causante del daño, ponderando la acción u omisión que lo provocó, y el deber de cuidado o diligencia que debió cumplir en el caso concreto, por lo que su fundamentación no se concreta tanto en el daño causado o la situación de la víctima, sino en la conducta del agente que provoca el daño, mediante la aplicación del principio ‘quien contamina paga’, matizado por el que establece que ‘no hay responsabilidad sin culpa’³⁹.

Villagrasa observa que la atribución del *onus probandi* a la víctima, aunque otorgue

“una mayor seguridad jurídica para las empresas, favoreciendo el desarrollo económico, resulta cuestionable en la práctica, ante la dificultad procesal de cumplir con la carga de la prueba por parte de la víctima, por su situación de desigualdad frente al demandado, tanto por su capacidad económica, como, principalmente, por la falta de conocimientos técnicos que le permitan acreditar la responsabilidad del demandado”⁴⁰.

Por ello, Villagrasa preconiza la objetivación de la responsabilidad civil por daños medioambientales “de modo que quien provoque un daño por el ejercicio de una actividad de riesgo para el medio ambiente debe responder, dando preeminencia a la reparación del daño aunque obrase con diligencia, salvo que no sea el causante del daño o se debiese a un supuesto de fuerza mayor”⁴¹.

En Brasil, las sugerencias de Villagrasa ya obtuvieron normalización jurídica. En primer lugar, por cuanto el artículo 225, §3º de la Constitución brasileira asigna que “las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente somete a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, con independencia de la obli-

³⁹ VILLAGRASA ALCAIDE, C., *op. cit.* (n. 2), pp. 604-605.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*, p. 606.

gación de reparar los daños causados⁴². Expresiva doctrina de derecho ambiental extrae del citado precepto la responsabilidad objetiva de los causadores de daño ambiental, mientras no haya exigencia de culpa en su expresa dicción y porque así ya lo preveía la Ley de Política Nacional de Medio Ambiente (Ley 6.938/81).

Fiorillo sostiene la responsabilidad objetiva⁴³ y Lorenzetti, a su vez, aclara que la inversión de la carga de la prueba ya derivaría, ante todo, del principio de precaución: ¿dada la incertidumbre científica sobre el riesgo ambiental de una actividad, quién tiene la carga de probar su nocividad o su inocuidad? En el ámbito medioambiental se produce una clara transferencia de los riesgos del desarrollo, lo que significa que si la actividad o producto autorizado causa un daño, el agente o fabricante es responsable⁴⁴. Quien contamina, paga.

Tratando de causas ambientales que no se referían a relaciones laborales, el Superior Tribunal de Justicia, órgano máximo de la justicia civil y penal, ha confirmado también la responsabilidad objetiva⁴⁵.

Acerca del riesgo laboral, el artículo 7º aseguró la indemnización por culpa del empleador, sin extender al ambiente de trabajo la responsabilidad objetiva garantizada en otros ecosistemas. Sin embargo, el *caput* del citado dispositivo permitió que aquellos derechos sociales previstos en tal capítulo de los derechos fundamentales fuesen ampliados y, atendiendo a esta expectativa, el artículo 927, párrafo único, del Código Civil de 2002 establece que “habrá obligación de reparar el daño, con independencia de que exista culpa, en los supuestos especificados en ley, o cuando la actividad normalmente desarrollada por el agente del daño implique, por su naturaleza, riesgo para los derechos de los otros”⁴⁶.

Son incontables los supuestos de accidentes típicos o de enfermedades laborales en los cuales el Tribunal Superior del Trabajo ha definido la actividad como de riesgo y ha imputado responsabilidad objetiva al empresario, en conformidad con el citado precepto del Código Civil brasilero⁴⁷.

⁴² En portugués: “As condutas e atividades consideradas lesivas ao meio ambiente sujeitarão os infratores, pessoas físicas ou jurídicas, a sanções penais e administrativas, independentemente da obrigação de reparar os danos causados”.

⁴³ FIORILLO, C. A. P., *op. cit.* (n. 4), p. 94.

⁴⁴ LORENZETTI, R. L. *Teoria Geral do Direito Ambiental*. (Tradução de Fábio Costa Morosini y Fernanda Nunes Barbosa). São Paulo, Brasil: Editora Revista dos Tribunais, 2010, p. 87.

⁴⁵ STJ, 2ª Turma, REsp 948.921/SP, Rel. Min. Herman Benjamin, DJe 11/11/2009; STJ, 2ª Turma, Resp 1.069.155/SC, Rel. Min. Mauro Campbell Marques, DJe 03/02/2011.

⁴⁶ “Haverá obrigação de reparar o dano, independentemente de culpa, nos casos especificados em lei, ou quando a atividade normalmente desenvolvida pelo autor do dano implicar, por sua natureza, risco para os direitos de outrem”.

⁴⁷ En el ámbito de la Subsección de Procesos Individuales I (*Subseção de Dissídios Individuais I*), que uniformiza las tesis sostenidas por las salas: TST, SBDI-1, E-RR- 9951600-44.2005.5.09.0093, Relatora Ministra Maria de Assis Calsing, DEJT 12/11/2010; TST, SBDI-1, E-ED-RR - 29840-97.2001.5.03.0006, Redactora Ministra Rosa Maria Weber, DEJT 08/04/2011; TST, SBDI-1, E-ED-RR - 9951600-43.2006.5.09.0664, Rel. Min. Horácio Raymundo de Senna Pires, DEJT 11/03/2011; TST, SBDI-1, E-RR - 233100-47.2005.5.12.0027, Rel. Min. Maria de Assis Calsing, DEJT 04/02/2011. En el ámbito fraccionario de las turmas: TST, 3ª Turma, RR - 135400-84.2005.5.04.0030, Relator Ministro Alberto Luiz Bresciani de Fontan Pereira, DEJT 21/05/2010; TST, 3ª Turma, RR-385/2002-191-05-00.8, Rel. Min. Rosa Maria Weber, DEJT 28/08/2009; TST, 6ª Turma, AIRR - 2660-92.2010.5.18.0000, Rel. Min. Mauricio Godinho Delgado, DEJT 18/02/2011; TST, 1ª Turma, RR - 1022400-33.2004.5.09.0015, Rel. Min. Luiz Philippe Vieira de Mello Filho, DEJT 17/12/2010 (“RECURSO DE REVISTA - ACIDENTE DE TRABALHO - RESPONSABILIDADE OBJETIVA - ART. 927, PARÁGRAFO ÚNICO, DO CÓDIGO CIVIL - ELETRICISTA. O sistema de responsabilidade civil vigente em determinado país deve refletir os avanços tecnológicos incidentes nas relações sociais, sob pena de se ter um ordenamento jurídico inapto a disciplinar

4. PROCESO JUDICIAL COMPATIBLE CON EL DERECHO AMBIENTAL, LA ARMONIZACIÓN DE TODO EL AMBIENTE DE TRABAJO

Los derechos medioambientales amplían la incidencia de los derechos fundamentales a colectivos que trascienden los intereses, siempre relevantes, de cada trabajador en particular. La lesión al ambiente de trabajo puede inquietar a uno o a muchos, debiendo el proceso judicial adaptarse a la necesidad de tutela colectiva, no cogitada por los legisladores que disciplinaron el proceso tradicional.

La tutela judicial compatible con la protección de los bienes ambientales, incluso aquellos que se sitúan en el ambiente de trabajo, debe atender, además de ello, a la expectativa de aplicación inmediata y, por derivación, de efectividad garantizada por el artículo 5º, §1º de la Constitución brasileña en lo concerniente a todos los derechos fundamentales. Sostiene Marinoni:

“[...] suponer que el legislador siempre atiende a las tutelas prometidas por el derecho material y a las necesidades sociales de forma perfecta constituye ingenuidad inexcusable. [...] La comprensión del proceso bajo la luz del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional exige la percepción de la naturaleza instrumental de la norma procesal, esto es, de que ella debe permitirle que el juez encuentre una técnica procesal idónea a la tutela de las necesidades del caso conflictivo”⁴⁸.

as mencionadas relações e incapaz de concretizar os direitos e garantias fundamentais previstos na Constituição da República, em patente menosprezo à força normativa do diploma que representa a decisão política fundamental do povo brasileiro. Nessa senda, o Código de Defesa do Consumidor, atento à realidade de produção em massa inerente à sociedade industrial, instituiu o sistema de responsabilidade objetiva pelos defeitos existentes nos produtos e serviços disponibilizados no mercado de consumo (arts. 12 a 14 do CDC). Assim o fez porque o consumidor ostenta posição de hipossuficiência em relação ao fornecedor, pois este detém todas as informações inerentes aos produtos e serviços que comercializa, o que torna inviável à outra parte da avença provar os mencionados defeitos. Além disso, não se pode ignorar que, por mais que o fornecedor se esmere na adoção de medidas destinadas a prevenir qualquer defeito, ele inevitavelmente ocorrerá, causando dano à esfera juridicamente protegida de outrem, que ficaria desprovido de tutela jurídica, caso tivesse de provar a existência de uma culpa que, de fato, não se verificou. Tal não pode ser tolerado por um Estado Democrático de Direito, cuja finalidade consiste em promover o bem-estar de todos (art. 3º, IV, da Carta Magna), por importar em distribuição desigualitária dos riscos oriundos de atividade que se afigura proveitosa para toda a sociedade. Observando a evolução do instituto da responsabilidade civil, o legislador infraconstitucional, ao editar o Novo Código Civil, determinou, no art. 927, parágrafo único, do referido diploma legal, que será objetiva a responsabilidade do autor do dano se a atividade por ele, e em razão dele, normalmente desenvolvida lesar a esfera juridicamente protegida de outrem. Assim o fez, pois não é de difícil constatação que não só nas relações consumeristas existe a hipossuficiência que dá ensejo à tutela da outra parte contratual, razão pela qual deve haver uma regra geral no sistema jurídico brasileiro apta a suprir a carência do sistema de responsabilidade civil subjetiva, quando ela for ineficaz à tutela dos direitos e garantias previstos na Constituição Federal. Nessa senda, o art. 7º, caput, da Carta Magna, ao instituir os direitos dos trabalhadores de nossa nação, deixa expresso que aquele rol é o patamar civilizatório mínimo assegurado a todo aquele que disponibiliza a sua força de trabalho no mercado econômico, razão pela qual a regra inserta no inciso XXVIII do referido dispositivo constitucional não elide a incidência de outro sistema de responsabilidade civil mais favorável ao empregado, como o é a hipótese do art. 927, parágrafo único, do Código Civil, que deve incidir todas as vezes em que a atividade desenvolvida pelo empregado na empresa ocasionar riscos superiores àqueles inerentes ao trabalho prestado de forma subordinada, como ocorre na hipótese dos autos, em que o empregado é electricista. Recurso de revista não conhecido”.

⁴⁸ MARINONI, L. G. *A Legitimidade da Atuação do Juiz a Partir do Direito Fundamental à Tutela Judicial Efetiva*. Disponible en: http://bdjur.stj.gov.br/xmlui/bitstream/handle/2011/2190/A_Legitimidade_da_Atua%C3%A7%C3%A3o_do_Juiz.pdf?sequence=1. Accedido el 30/10/2011. En portugués: “[...] supor que o legislador sempre atende às tutelas prometidas pelo direito material e às necessidades sociais de forma perfeita constitui ingenuidade inexcusável. [...] A compreensão do processo

Por ello, el artículo 83 de la Ley 8.078, de 1990, que reglamenta la protección de los derechos individuales homogéneos, colectivos y difusos de los consumidores, prescribe que para la defensa de derechos e intereses por ella protegidos son admisibles todas las especies de acciones capaces de propiciar su adecuada y efectiva tutela.

En lo que atañe a la dificultad de que el trabajador enjuicie acción individual sin exponerse a la represalia patronal, las acciones colectivas juegan un papel muy importante. En Brasil, hoy por hoy, el problema (la inhibición del derecho de acción) se ha enfrentado por medio de las acciones colectivas enjuiciadas por la Fiscalía (con legitimidad asegurada por el artículo 129, III de la Constitución), asociaciones o sindicatos (artículo 8º, III de la Constitución y Ley 7.347, de 1985) en la búsqueda de la tutela de intereses individuales homogéneos, permitiéndose a los sindicatos, por ejemplo, que planteen la defensa de intereses individuales de los integrantes del colectivo sin indicar los nombres de los empleados por ellos sustituidos en el polo activo de estos procesos⁴⁹, pues así los protegen de la posible represalia de sus empleadores.

También por acciones colectivas se protegen los intereses difusos y colectivos, incluso aquellos que respectan a la seguridad o a la salud de los trabajadores, siempre que no sea posible determinar cuál es la exacta dimensión individual de estos intereses. La jurisprudencia

à luz do direito fundamental à tutela jurisdicional requer a percepção da natureza instrumental da norma processual, isto é, de que ela deve permitir ao juiz encontrar uma técnica processual idônea à tutela das necessidades do caso conflitivo”.

⁴⁹ EMBARGOS. RECURSO DE REVISTA. RECLAMAÇÃO TRABALHISTA. ADICIONAL DE PERICULOSIDADE. ELETRICITÁRIOS. INTERPOSIÇÃO. SINDICATO-RECLAMANTE. SUBSTITUTO PROCESSUAL. DESNECESSIDADE. RELAÇÃO DE SUBSTITUÍDOS - Com o cancelamento da Súmula nº 310 do TST, no art. 8º, inciso III, da Nova Carta Constitucional, efetivamente, não se tem representação, mas autêntica substituição processual ex lege, por força direta e incondicionada da própria Constituição da República de 1988, não se justificando, mais, assim, se exigir o rol de substituídos como pressuposto da ação. Recurso de Embargos não conhecido (TST, E-RR - 96200-91.2000.5.15.0013 , Relator Ministro: Carlos Alberto Reis de Paula, Data de Julgamento: 15/05/2006, Subseção I Especializada em Dissídios Individuais, Data de Publicação: 26/05/2006). Sobre el cambio de posición del TST, acerca de la necesidad de que los empleados sustituidos fuesen identificados: RECURSO DE EMBARGOS INTERPOSTO ANTERIORMENTE À VIGÊNCIA DA LEI N.º 11.496/2007. SINDICATO. AÇÃO DE CUMPRIMENTO. SUBSTITUIÇÃO PROCESSUAL. LEGITIMIDADE ATIVA AD CAUSAM. ROL DE SUBSTITUÍDOS. DESNECESSIDADE. A jurisprudência firmada por esta Corte era no sentido de que o art. 8º, III, da Constituição Federal não assegurava a plena substituição processual pela entidade sindical, de modo a permitir-se a sua iniciativa em promover Reclamações Trabalhistas em favor de toda a classe. A substituição processual deveria sempre ser analisada à luz da legislação infraconstitucional, prevendo a Súmula n.º 310 desta Corte as hipóteses mais comuns, asseverando a necessidade do sindicato apresentar a individualização dos substituídos na petição inicial, seja pelo número de sua Carteira de Trabalho ou de qualquer outro documento de identidade. Contudo, o Plenário deste Tribunal terminou por cancelar o referido verbete sumular, alinhando-se à jurisprudência firmada pelo STF e reconhecendo a plena legitimação extraordinária conferida às entidades sindicais para atuarem como substitutos processuais na defesa dos interesses da categoria profissional a que representam, independentemente da prova da condição de associados dos substituídos. Recurso de Embargos não conhecido (TST, E-RR - 6639100-74.2002.5.02.0900 , Relatora Ministra: Maria de Assis Calsing, Data de Julgamento: 23/04/2009, Subseção I Especializada em Dissídios Individuais, Data de Publicação: 30/04/2009);

que emana del Supremo Tribunal Federal⁵⁰ y de los tribunales superiores (Tribunal Superior del Trabajo⁵¹ y Superior Tribunal de Justicia⁵²) es francamente favorable a esta práctica.

Algunas reglas tradicionales de derecho procesal son igualmente revistas y los conceptos correspondientes ganan nuevos significados en los procesos colectivos, pues no se adaptan a esta nueva realidad los sentidos de litispendencia y cosa juzgada originalmente pensadas para los procesos individuales. En Brasil, hay un planteamiento avanzado en el sentido de aplicarse subsidiariamente el normativo constante del Código de Defensa del Consumidor (Ley 8.078, de 1990) en cualquier proceso colectivo, lo que importa comprender es que no existe litispendencia entre procesos individuales y colectivos, aunque el mismo trabajador se beneficie con el resultado de ambos (artículo 104 CDC), y que la sentencia del proceso colectivo solo afecte al trabajador cuando sea favorable para él (artículo 103, III CDC).

Pese a que las decisiones de la Justicia del Trabajo no son unísonas en cuanto a la adopción del CDC en los supuestos de litispendencia y cosa juzgada envolviendo procesos

⁵⁰ SUBSTITUIÇÃO PROCESSUAL – ARTIGO 8º, INCISO III, DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL – PRECEDENTES DO PLENÁRIO. O Tribunal, no julgamento dos Recursos Extraordinários nº 214.830, 214.668, 213.111, 211.874, 211.303, 211.152 e 210.029 concluiu pela legitimidade ativa do sindicato, ante o caráter linear da previsão do artigo 8º, inciso III, da Constituição Federal, para defender em juízo direitos e interesses coletivos e individuais dos integrantes da categoria que representam (STF, RE 217566 AgR, Relator Ministro Marco Aurélio, Primeira Turma, DJE-042 Divulgado el 02-03-2011 Publicado el 03-03-2011).

⁵¹ EMBARGOS EM RECURSO DE REVISTA. ACÓRDÃO PUBLICADO NA VIGÊNCIA DA LEI Nº 11.496/2007. SUBSTITUIÇÃO PROCESSUAL. LEGITIMIDADE DO SINDICATO PARA POSTULAR HORAS EXTRAS EM FAVOR DE SEUS FILIADOS. ORIGEM COMUM DO DIREITO REIVINDICADO. CARACTERIZAÇÃO. Cinge-se a controvérsia a se saber se o Sindicato tem ou não legitimidade para postular, como substituto processual, horas extras em favor de seus filiados. Em primeiro lugar, deve-se salientar que esta é. Subseção vem reiteradamente decidindo que a substituição processual de que trata o artigo 8º, III, da Constituição Federal de 1988 diz respeito a direitos ou interesses individuais homogêneos. Por outro lado, em decisão recente de que fui Relator (TST-E-ED-RR-88900-77.2004.5.09.0022, SBDI-1, DEJT 21/05/2010), foi adotada a tese de que são direitos individuais homogêneos aqueles que -têm origem comum no contrato de trabalho-, o que inequivocamente aplica-se às horas extras. Há de ser lembrada ainda a premissa, também consagrada por esta e. Subseção, de que -o mero fato de o direito postulado na presente ação importar, se acaso procedente, valores díspares para os indivíduos integrantes da categoria não é suficiente, por si só, para alterar sua natureza jurídica, pois a homogeneidade do direito prevista pela jurisprudência diz respeito apenas à titularidade em potencial da pretensão, e não à sua expressão monetária- (TST-E-ED-RR-521504-02.1998.5.17.5555, minha relatoria, DEJT 28/11/2008). Nesse contexto, e não obstante as horas extras postuladas ensejem, ao fim e ao cabo, certas complexidades procedimentais - que, de resto, já foram superadas no presente feito por meio de provas documentais e periciais -, impõe-se prestigiar a solução coletiva de conflitos como forma de uniformidade e celeridade na prestação jurisdicional, bem como de redução da sobrecarga do Poder Judiciário. Recurso de embargos parcialmente conhecido e não provido (TST, E-RR - 44600-58.2004.5.03.0099 , Relator Ministro: Horácio Raymundo de Senna Pires, Data de Julgamento: 30/09/2010, Subseção I Especializada em Dissídios Individuais, Data de Publicação: 15/10/2010)

⁵² AGRAVO REGIMENTAL NO RECURSO ESPECIAL. PROCESSUAL CIVIL. SINDICATO. EXECUÇÃO. LEGITIMIDADE. SUBSTITUTO PROCESSUAL. 1. “Os sindicatos possuem legitimidade para atuarem nas ações de conhecimento, assim como para proverem a liquidação e execução do julgado, porquanto agem como substituto processual. Trata-se de hipótese de substituição processual e não representação o que dispensa a autorização dos substituídos.” (AgRg no REsp 1.209.640/RJ, Rel. Ministro Humberto Martins, Segunda Turma, julgado em 7/12/2010, DJE 14/12/2010) 2. Agravo regimental a que se nega provimento (AgRg no REsp 1110031/RS, Rel. Ministro OG Fernandes, Sexta Turma, julgado em 07/04/2011, DJE 04/05/2011).

colectivos laborales, ya existe jurisprudencia incipiente sobre la incidencia de citados dispositivos, sea en lo que atañe a la litispendencia⁵³ o en lo concerniente a la cosa juzgada.

5 CONCLUSIONES

A modo de cierre, se puede decir que una mirada más amplia de los derechos fundamentales, desde su acepción a partir del bloque de derechos de libertad hasta la incorporación de los derechos sociales y más recientemente de la protección del medio ambiente como un derecho de todos y a todos oponible, remite a la necesidad de incluir la defensa de los bienes integrantes del ambiente de trabajo bajo el influjo de los principios del desarrollo sostenible, de participación, de prevención y de precaución, que informan el derecho medioambiental.

Lo anterior conduce a la comprensión de que se extendería al daño cometido al ambiente de trabajo la responsabilidad objetiva prevista genéricamente, en Brasil, para las lesiones de daños ambientales. Sin embargo, la Constitución que prescribe la responsabilidad sin culpa en los supuestos de daños ambientales hace referencia a la existencia de conducta culposa cuando se refiere al deber de que el empleador repare los daños consecuentes de accidentes de trabajo. La jurisprudencia tiende a imponer la responsabilidad objetiva solo en las hipótesis de actividades económicas que generen algún riesgo, en conformidad con las reglas del derecho civil.

La Justicia del Trabajo resuelve tradicionalmente las cuestiones individuales, no obstante esté predestinada a la resolución de conflictos colectivos, incluso para que los trabajadores obtengan la armonización en sus ambientes de trabajo mientras el conflicto ocurre, sin que se expongan a la represalia patronal. La jurisprudencia camina hacia la concreción de los derechos inherentes a la salud y seguridad del ambiente de trabajo, en sentido largo, mediante un proceso que se distingue acentuadamente del proceso individual.

BIBLIOGRAFÍA

BARROS, C. M. *Saúde e Segurança do Trabalhador Meio Ambiente de Trabalho*. Disponible en: http://www.mesquitabarros.com.br/index.php?option=com_content&view=article&id=31%3Asaude-e-seguranca-do-trabalhador-meio-ambiente-de-trabalho&catid=7%3Aartigos&Itemid=3&lang=pt. [Accedido el 30/10/2011]

⁵³ RECURSO DE REVISTA. LITISPENDÊNCIA. AÇÃO INDIVIDUAL. AÇÃO COLETIVA. SUBSTITUIÇÃO PROCESSUAL. Nos termos do art. 104 da Lei nº 8.078/90: -As ações coletivas, previstas nos incisos I e II e do parágrafo único do art. 81, não induzem litispendência para as ações individuais, mas os efeitos da coisa julgada *erga omnes* ou ultra partes a que aludem os incisos II e III do artigo anterior não beneficiarão os autores das ações individuais, se não for requerida sua suspensão no prazo de trinta dias, a contar da ciência nos autos do ajuizamento da ação coletiva-. Logo, não há de se falar em litispendência, visto o citado artigo garantir a propositura de ação coletiva e individual, prevalecendo aquela somente e quando não promovida a suspensão desta. Recurso de revista conhecido e não provido (TST, RR - 40600-17.2007.5.04.0023, Relator Ministro Augusto César Leite de Carvalho, Data de Julgamento: 29/06/2011, 6ª Turma, Data de Publicação: 05/08/2011). Sentencias del mismo órgano fraccionario: TST, 6ª Turma, RR - 13600-05.2007.5.15.0098, Rel. Min. Maurício Godinho Delgado, DEJT 12/08/2011; TST, 6ª Turma, RR - 20900-30.2008.5.05.0011, Rel. Min. Aloysio Corrêa da Veiga, DEJT 01/04/2011.

- DE LA VILLA GIL, L. E. "El Derecho a la Salud, Universal e Inaprensible". En: VV.AA. CASAS BAAMONDE, M.E., DURÁN LÓPEZ, F., CRUZ VILLALÓN, J. (coord.). *Las Transformaciones del Derecho del Trabajo en el Marco de la Constitución Española*. Madrid, España: La Ley, 2006.
- ESQUERRA ESCUDERO, L. "La importancia de los riesgos ambientales y la salud laboral en las empresas. Visión sindical". En: VV.AA. MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P., (Dir.) *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011.
- FIORILLO, C. A. P. *Curso de Direito Ambiental Brasileiro*. São Paulo, Brasil: Editora Saraiva, 2010.
- GARÍ RAMOS, M. "Acción sindical en materia de medio ambiente: CCOO". En: VV.AA. *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. En: VV.AA. MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dir.). *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011.
- GARRIGUES GIMÉNEZ, A. "La gestión de la prevención de riesgos laborales: organización de la prevención". En: VV.AA., MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dir.). *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011.
- GRANZIERA, M. L. M. *Direito Ambiental*. São Paulo, Brasil: Editora Atlas, 2009.
- LORENZETTI, R. L. *Teoria Geral do Direito Ambiental*. (Tradução de Fábio Costa Morosini y Fernanda Nunes Barbosa). São Paulo, Brasil: Editora Revista dos Tribunais, 2010.
- MARINONI, L. G. *A Legitimidade da Atuação do Juiz a Partir do Direito Fundamental à Tutela Judicial Efetiva*. Disponible en: http://bdjur.stj.gov.br/xmlui/bitstream/handle/2011/2190/A_Legitimidade_da_Atua%C3%A7%C3%A3o_do_Juiz.pdf?sequence=1. (Accedido el 30/10/2011)
- MENDES, R. *Asbesto (amianto) e doença: revisão do conhecimento científico e fundamentação para uma urgente mudança da atual política brasileira sobre a questão*. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/csp/v17n1/4057.pdf>. (Accedido el 30/10/2011)
- MONEREO PÉREZ, J. L., RIVAS VALLEJO, P. *Prevención de Riesgos Laborales y Medio Ambiente*. Granada, España: Editorial Comares, 2010.
- VILLAGRASA ALCAIDÉ, C. "Responsabilidad General". En: VV.AA. MONEREO PÉREZ, J. L. y RIVAS VALLEJO, P. (Dir.). *La Prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo*. Madrid, España: Editorial Comares, 2011.